

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0917-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo último al artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y un párrafo tercero al artículo 213 de la Ley Federal de Derechos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados	28 de noviembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Agregar en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal que las personas que circulen en vehículos automotores por las carreteras de peaje operadas por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos en el Estado de Baja California no pagarán tarifa o cargo alguno. Lo anterior aplicará por igual a los tramos carreteros cuyos frutos hayan sido fideicomitidos. Por lo que hace a los tramos operados a través de concesión por el Gobierno del Estado y por particulares, se estará a lo dispuesto en los preceptos transitorios del presente Decreto. Incluir en la Ley Federal de Derechos que el Gobierno del Estado de Baja California, a través del Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa (FIARUM), y los particulares que cuenten con concesiones para la operación y explotación de tramos carreteros quedan exentos de cualquier cargo por el aprovechamiento que lleven a cabo de tramos carreteros en dicha entidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, así como la fracción VII del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.</p> <p>...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y, ASIMISMO, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 213 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.</p> <p>Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de</p>

<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.</p> <p>La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva.</p> <p>Las personas que circulen en vehículos automotores por las carreteras de peaje operadas por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos en el Estado de Baja California no pagarán tarifa o cargo alguno. Lo anterior aplicará por igual a los tramos carreteros cuyos frutos hayan sido fideicomitidos. Por lo que hace a los tramos operados a través de concesión por el Gobierno del Estado y por particulares, se estará a lo dispuesto en los preceptos transitorios del presente Decreto.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión asignará recursos para que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Gobierno del Estado de Baja California a través del Fideicomiso</p>

	<p>Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa (FIARUM) lleven a cabo el mantenimiento de los tramos carreteros a su cargo y presten los servicios inherentes.</p> <p>TERCERO. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión asignará recursos a fin de que los particulares que cuenten con concesión para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes en el Estado de Baja California lleven a cabo el mantenimiento de los tramos carreteros objeto de la misma y presten los servicios inherentes debiéndose reducir las tarifas que se cobren por circular en dichos tramos en la proporción que los recursos representen del costo de operación de los caminos.</p> <p>CUARTO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal recuperará a su vencimiento el Título de la Concesión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa y lo operará sin cobro alguno de tarifas para los usuarios, a través de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.</p>
<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 213. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en su orden el mismo párrafo en vigor y los subsecuentes del artículo 213 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 213.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada</p>

ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 1.0% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la Secretaría de la Función Pública.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán los ingresos provenientes de los bienes que se encuentren fideicomitidos, así como los que el organismo entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal, de acuerdo con el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

No tiene correlativo

El derecho a que se refiere este artículo, se causará en el momento en que se cobren o sean exigibles los pagos a favor de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o se expida el comprobante que ampare la venta de bienes o servicios a que se refiere

ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 1.0% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la Secretaría de la Función Pública.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán los ingresos provenientes de los bienes que se encuentren fideicomitidos, así como los que el organismo entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal, de acuerdo con el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Gobierno del Estado de Baja California, a través del Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa (FIARUM), y los particulares que cuenten con concesiones para la operación y explotación de tramos carreteros quedan exentos de cualquier cargo por el aprovechamiento que lleven a cabo de tramos carreteros en dicha entidad.

...

el primer párrafo del presente artículo, lo que suceda primero.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Nallely Peralta